



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045 Fecha (dd/mm/aaaa): 30 OCT 2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2015 00313 0	Reparación Directa	PEDRO NEL RUEDA RUEDA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación	29/10/2020		
68001 33 33 002 2015 00329 0	Ejecutivo	LUZ HERMENZA SOLANO GUERRERO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	29/10/2020		
68001 33 33 003 2018 00227 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA HERCILIA FLOREZ DE URIBE	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	29/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00009 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN SUESCUN LOZANO	NACION -MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por Excepciones Previas SE DECLARA PROBADA EXCEPCION DE CADUCIDAD	29/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00015 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación	29/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00021 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR GIOVANNY NIÑO RUIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 07 OCT 2020 Y SE ORDENA NOTIFICAR	29/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00082 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 07 OCT 2020 Y SE ORDENA NOTIFICAR	29/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00095 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO GALVAN PACHECO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 07 OCT 2020 Y SE ORDENA NOTIFICAR	29/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00310 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALVADOR MOYANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Auto Requiere Apoderado PARTE DDA	29/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00350 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCORRO PEREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2019 00389 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORIENTAL DE TRANSPORTES S.A	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas Y CORRES TRASLADO PARA ALEGAR	29/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00400 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNA FAYAD PARRA	NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/10/2020		
68001 33 33 003 2019 00421 0	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 25 NOVIEMBRE 2020 A LAS 9:00 H	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00001 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00002 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS SARMIENTO ATUESTA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00018 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	29/10/2020		
68001 33 33 012 2020 00067 0	Ejecutivo	JORGE IVAN SANCHEZ SERRANO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00092 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto que Ordena Requerimiento	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00133 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAQUINADOS Y MONTAJES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite demanda	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00160 0	Conciliación	CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00174 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANALIDA ROJAS ZAMBRANO	MUNICIPIO DE CHARTA	Auto inadmite demanda	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00175 0	Conciliación	FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ BUSTOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	29/10/2020		

ESTADO No. 045		Fecha (dd/mm/aaaa): 30 OCT 2020		DIAS PARA ESTADO: 1		Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00178 0	Acción Contractual	INVERSIONES GRAN AMIGO S.A.S.	COLJUEGOS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIB ADTIVO DE SDER	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00182 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA MERY HERRERA HERRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00183 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENCIA CHAMORRO GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00184 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA RUEDA BELTRAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00185 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA ANDREA ARCE FRANCO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00191 0	Conciliación	NORALDO PARRA PITA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00192 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALONSO MORENO ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00194 0	Conciliación	MARIA PATRICIA MEDINA MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00199 0	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEOTILDE MATEUS MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A JUZGADOS ADTIVO DE SAN GIL -R	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00203 0	Ejecutivo	LUZ DARY PEREZ PINEDA	MUNICIPIO DE CACHIRA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A JUZG ADTIVOS DE CUCUTA -R	29/10/2020		
68001 33 33 003 2020 00206 0	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE CHARTA	Auto admite demanda	29/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 OCT 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto resuelve recurso

RADICADO:	2015-0313-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO NEL RUEDA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se decide el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de agosto del presente año, a través del cual se rechaza recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de febrero del año en curso.

Como fundamento del recurso se señala que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto vía correo electrónico el 11 de marzo de la presente anualidad, siendo remitido al correo institucional jadmin03bga@notificacionesrj.gov.co, por lo cual considera que el recurso fue interpuesto dentro del término para tal fin.

En forma previa a resolver el recurso, por auto del 17 de septiembre de 2020 se requirió a la secretaría de este Despacho a fin de que realizará informe sobre si fue recibido mensaje de datos al mencionado correo electrónico, a través del cual se remitiera el recurso de apelación interpuesto el 11 de marzo de la presente anualidad.

Del recurso interpuesto se dio traslado a la parte ejecutante, término en el cual se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del CPACA establece el término para la interposición del recurso de apelación contra sentencias, así:

“Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Descendiendo al caso que nos ocupa, revisado el plenario se observa que la sentencia de primera instancia proferida el 26 de febrero de 2020 (fls. 332-353 exp. digital) fue notificada por correo

RADICADO	68001333300320150031300
MEDIO DE CONTRO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO NEL RUEDA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO

electrónico el 2 de marzo del año en curso (fls. 354-355 exp. digital), es decir, que el término para interponer el recuso de apelación vencería el 1 de julio de la misma anualidad —*como quiera que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020*¹—.

Ahora bien, según el informe allegado por la Secretaría, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de recurso de apelación al correo electrónico jadmin03bga@notificacionesrj.gov.co, el día 11 de marzo de 2020 (fl. 394 exp. digital), es decir el recurso de alzada fue interpuesto dentro del término señalado en la norma antes transcrita.

Así las cosas, se dispondrá **REPONER** el auto del 5 de agosto de la presente anualidad, y en su lugar se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero del año en curso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 5 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó un recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Santander el **RECURSO DE APELACIÓN** (fls. 397-401 exp digital) interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de febrero de 2020 (fls. 332-353 exp digital), a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura.

² El Secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO
MEDIO DE CONTRO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333300320150031300
REPARACION DIRECTA
PEDRO NEL RUEDA RUEDA Y OTROS
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c016a4482a34df2c3b2171c03fbb390fb3ea3f4ed61d88233f506255420305f**
Documento generado en 29/10/2020 03:09:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto que ordena corre traslado

RADICADO:	2015-0329-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME HERNANDO SISSA GUERRETO Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO hoy representado por la FIDUCIARIA FIDUAGRARIA y la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. se corre traslado de las excepciones propuestas por las ejecutadas (fls. 79-100 y 250-279 exp. digital) por el término de diez (10) días, en el cual el ejecutante podrá pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Profesional del Derecho **ROCIO BALLESTEROS PINZON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No. 107.904 del C. S. de la J, de conformidad con el poder que obra a folio 239 del exp. digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e49ab64399e673936e5082fbd3955172fc33bbf352a87efaf0f89021bb8417**

Documento generado en 29/10/2020 03:09:02 p.m.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**

RADICADO	68001333300320180049200
MEDIO DE CONTRO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIEL ALVAREZ DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto se pronuncia sobre excepciones y corre traslado para alegatos

RADICADO: 2018-227.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: UGPP.
DEMANDADO: MARIA HERSILIA FLOREZ DE URIBE.

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

El curador ad litem de la señora MARIA HERSILIA FLOREZ DE URIBE en su escrito de contestación de demanda visible de folios 426 435 del expediente digital, planteó como excepciones las que denominó como: **(i)** falsa motivación -indebida; **(ii)** la buena fe se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las entidades públicas; **(iii)** caducidad; **(iv)** violación al debido proceso, derecho de defensa y principio de buena fe, **(v)** falta de prueba de calidad territorial; y **(vi)** genérica e inominada.

Sin embargo, el Despacho considera que la única excepción denominada como previa es la de caducidad, toda vez, que las demás excepciones propuestas se tratan de argumentos que apuntan a la defensa, empezando por desconocer los elementos del derecho en que se basa la demanda, sin que lleguen a ostentar la naturaleza de excepciones previas, puesto que las mismas se encuentran establecidas en forma expresa en el artículo 100 del Código General del Proceso, y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la parte demandada como sustento de la excepción previa de caducidad, señaló que existe un término perentorio para solicitar la revocatoria de los actos administrativos aquí demandados, término que a su juicio ya feneció y por lo que a su sentir consideró que no es procedente la nulidad de los mismos, al encontrarse en firme y garantizando seguridad jurídica frente a las actuaciones administrativas.

Ahora bien, la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

“(…) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide

RADICADO: 2019-276.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹.

Sin embargo, no es menos cierto que el Consejo de Estado ha mencionado que cuando las pretensiones elevadas en el medio de control versen acerca del reconocimiento y pago de prestaciones periódicas y salariales, no hay lugar a declarar la caducidad en el ejercicio del medio de control.

Sobre el particular, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia de 1º de febrero de 2018², Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sostuvo lo siguientes:

“Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”

Finalmente, es preciso manifestar, que el literal c), numeral 1º del artículo 164 del CPACA establece taxativamente que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y como aquí puede verse, lo que pretende la parte actora es la nulidad de la resolución N° 43025 de 06 de diciembre de 1993, por medio de la cual se reconoció una pension gracia a la señora MARIA HERSILIA FLOREZ DE URIBE.

En suma, este Despacho DECLARARÁ NO PROBADA la excepción de caducidad planteada por la la parte accionada al momento de contestar el presente medio de control.

Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite.

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A - Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

RADICADO: 2019-276.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, y como quiera que ya obra dentro del proceso *-como pruebas aportadas por la parte actora-*, la documentación suficiente para emitir decisión de fondo en el presente caso; según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA, se dispondrá CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la excepción previa de caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 30 de Octubre de 2020.

RADICADO: 2019-276.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: LUZ STELLA LONDOÑO GOMEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

Código de verificación:

18a602d1a60a8e1d81a0f9070dafa7fc9641c368e779a50240458df09d063562

Documento generado en 29/10/2020 03:09:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y da por terminado el proceso

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: HERNAN SUESCUN LOZANO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 68001-3333-003-2019-00009-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP –*aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020*–.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**¹ propone las excepciones previas que denominó ***“Inepta demanda por indebida representación”, “Caducidad de la acción”, “Cobro de lo no debido”, “Presunción legal de los actos administrativos” e “Innominada o genérica”***.

Por su parte, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**², en su escrito de contestación no propuso excepciones previas; sin embargo, propuso las siguientes excepciones de fondo: ***“Inexistencia del derecho”, “Improcedencia de reajustar, liquidar y pagar la asignación de retiro con la bonificación por compensación a partir del año 1998 en adelante”, “Falta de fundamento jurídico para las pretensiones”***. No obstante lo anterior se advierte por el Despacho que no se aportó con el escrito de contestación poder conferido para representar a dicha entidad y por consiguiente la contestación no será tenida en cuenta.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver de las excepciones previas propuestas por el apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**, así:

- **Inepta demanda por indebida representación:** Señala la accionada que es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, la entidad que tiene la función de desarrollar las políticas y planes generales para el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro.

¹ Fl. 54 a 59 del expediente digital.

² Fl. 78-80 del expediente digital.

Es del caso señalar que, no hay lugar a resolver esta excepción, toda vez que mediante auto anterior se dispuso vincular a dicha entidad a fin de integrar debidamente el contradictorio. En este orden de ideas la misma no tiene vocación de prosperar.

- **Caducidad de la acción:** Aduce que el accionante laboró en la Policía Nacional del 28 de abril de 1994 al 17 de diciembre de 2013, fecha de su retiro efectuado a solicitud propia y materializado mediante Resolución No. 05004 de la misma fecha.

Posteriormente, mediante Resolución No. 6560 del 11 de septiembre de 2015, le efectúa el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro que para la fecha se encuentra gozando. Señala que de acuerdo a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, las prestaciones periódicas pierden esa esencia cuando se cause la desvinculación del servicio, toda vez que en ese momento se realiza un reconocimiento de prestaciones definitivas, siendo ese acto el que finiquita la relación laboral, razón por la cual la prestación de bonificación por compensación que se invoca, se causó cuando el accionante se encontraba en servicio activo; por consiguiente el término de caducidad comenzaba a correr a partir de la fecha de desvinculación, de suerte que operó el fenómeno de caducidad *-cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado al respecto-*.

Concluye precisando que no fue el acto demandado el que realizó un reconocimiento definitivo de sus prestaciones, razón por la cual no era el acto al que debía ir enfocada la demanda, sino que surgió en razón de la desvinculación del servicio activo y que la prestación invocada no tiene el carácter de prestación periodica por cuanto la misma se perdió al momento de su desvinculación del servicio activo.

Para resolver se considera:

En tratándose la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el legislador ha previsto como término de caducidad en este medio de control, cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación o publicación del acto acusado. Al respecto el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

En el caso concreto revisada la demanda, se advierte que el acto administrativo acusado es de fecha 10 de septiembre de 2018; no obstante lo anterior, el accionante se retiró del servicio activo en el año 2013 y mediante Resolución No. 6560 del 11 de septiembre de 2015 la CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconoció asignación de retiro al señor SUESCUN LOZANO en los términos ordenados en sentencia judicial, asignación efectiva a partir del 23 de marzo de 2014.

Es del caso precisar que, en el presente asunto no es aplicable el literal c) del Art. 164 del CPACA según el cual se puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, toda vez que el accionante se retiró del servicio en el año 2013 -como consta en el acto de reconocimiento de asignación de retiro visible a folio 23 y ss del expediente digital- y por ende sus pretensiones no tienen la connotación de periódicas, como lo ha señalado la máxima Corporación Contenciosa en sus providencias. Al respecto en reciente jurisprudencia, el H. Consejo de Estado³ al resolver un caso similar al que nos ocupa señaló:

“Bajo los postulados planteados, se advierte que no es posible realizar el estudio del derecho que reclama la demandante como consecuencia de la nulidad del acto ficto configurado el 20 de septiembre de 2018, debido que en el caso concreto, el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas entre los años 1995 a 2003 que deprecia la señora Acevedo Alvarino, debió discutirse, en su momento, atacando la resolución que sobre el reconocimiento definitivo de esta prestación hizo la administración, por cuanto fue el acto que creó, modificó o extinguió de manera definitiva el derecho subjetivo que ahora se reclama.

En efecto, el acto administrativo mediante el cual debieron reconocerse las cesantías definitivas a la demandante se expidió con ocasión a la culminación de su relación laboral con la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, razón por la cual no se enmarca dentro de una prestación de orden periódico sino de índole unitario. De manera que esta reclamación judicial, necesariamente involucra el término de caducidad de cuatro meses que prevé el literal d) del ordinal 2.º del artículo 164 del CPACA. Así las cosas, lo que la parte demandante pretendió con la nueva petición que originó el acto ficto por parte de la administración, fue revivir los términos para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, el medio de control fue promovido por fuera de la oportunidad legal, pues, a partir del día siguiente al retiro del servicio, 6 de diciembre de 2016 y la fecha de interposición del medio de control, 21 de febrero de 2019, han transcurrido más de 2 años, por lo cual puede concluirse que no se cumple con el presupuesto de caducidad de 4 meses.”(Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, es claro para el Despacho que en el presente caso operó el fenómeno de caducidad, por cuanto al encontrarse retirado del servicio activo el demandante desde el año 2013 y reconocida su asignación de retiro desde el año 2015, sus prestaciones ya no son periódicas -se reitera, como lo ha decantado el H. Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos- y el acto administrativo que debió demandar el señor SUESCUN LOZANO fue aquel en el que le reconoció la asignación de retiro liquidándole sus prestaciones, deduciéndose así, que al radicar una petición ante la entidad en el año 2018 solo se pretendió revivir los términos a efectos de acudir ante la administración de justicia.

Así las cosas, en aplicación de la norma transcrita en precedencia, y teniendo en cuenta que ya se superaron los cuatro (4) meses de ley para la presentación del medio de control de la referencia, se declarará probada la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por el apoderado de la

³ Sección Segunda Subsección A. M.P. William Hernandez Gomez. Providencia de fecha 16 de julio de 2020. Exp. No. 47001-23-33-000-2019-00080-01(4139-19).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNAN SUESCUN LOZANO
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL Y CASUR
Radicado: 2019-00009-00

NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL y como consecuencia al prosperar la excepción previa, se dará por terminado el presente proceso.

Conforme a lo anterior, se abstiene el Despacho de resolver las demás excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “***Caducidad de la acción***” propuesta por la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver las demás excepciones propuestas.

TERCERO: DAR POR TERMINADO, el presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. **MIGUEL ANGEL AREVALO SALAZAR**, identificado con C.C. No.91.355.583 y portador de la T.P. No. 237.645 del C.S. de la J., como apoderado de la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 39 del expediente digital.

No se reconoce personería al apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, toda vez que se echa de menos el poder para representar a dicha entidad.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente, realizando las anotaciones pertinentes en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

⁴ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 30 de Octubre de 2020.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNAN SUESCUN LOZANO
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL Y CASUR
Radicado: 2019-00009-00

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff2cb2799ad18091c8f401068b6458b1e87a6291dbf342428713cd9031489c18
Documento generado en 29/10/2020 03:09:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2020. Pasa para lo que considere pertinente.

CINDY JOHANNA RANGEL TARAZONA
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto concede recurso de apelación

RADICADO:	6800133330032019-00015-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Atendiendo la constancia que antecede, concédase ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29accdf13ea25a86f356c2a9048e318899ef898e1b6f886c6e846daadc48fe17

Documento generado en 29/10/2020 03:09:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA NOTIFICACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR GIOVANNI NIÑO RUIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00021-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de octubre del año en curso, mediante el cual se declara ineficaz el llamamiento en garantía formulado con relación a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.

Sin embargo, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y de contradicción y defensa, este Despacho dejará sin efectos la referida providencia, y en su lugar se **DISPONE** que por Secretaría se proceda a realizar la correspondiente notificación al llamado en garantía sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S

RECONÓZCASE personería para actuar al Abg. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.631.722, y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.511 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido según Escritura Pública No. 1419 del 7 de octubre de 2020 protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Floridablanca (fls. 117-122 Exp digital).

ACEPTASE la sustitución de poder que realiza el Abg. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** a su homólogo, el profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J, en los términos de la sustitución que obra a folio 109 del Exp. digital, a fin de continúe con la representación de la **PARTE DEMANDANTE**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR GIOVANNI NIÑO RUIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00021-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6015dd3d458edd3e542dd695b89ca39df5fc7035638b8a2b3451f6cb376a652c**

Documento generado en 29/10/2020 03:09:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA NOTIFICACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00082-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de octubre del año en curso, mediante el cual se declara ineficaz el llamamiento en garantía formulado con relación a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.

Sin embargo, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y de contradicción y defensa, este Despacho dejará sin efectos la referida providencia, y en su lugar se **DISPONE** que por Secretaría se proceda a realizar la correspondiente notificación al llamado en garantía sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S

RECONÓZCASE personería para actuar al Abg. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.631.722, y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.511 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido según Escritura Pública No. 1419 del 7 de octubre de 2020 protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Floridablanca (fls. 89-95 exp digital).

ACEPTESE la sustitución de poder que realiza el Abg. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** a su homologo, el profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J, en los términos de la sustitución que obra a folio 81 del exp. digital, a fin de continúe con la representación de la **PARTE DEMANDANTE**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO MOLINA GUEVARA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00082-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ffcd57efb37d848209d26566240e67686a17ca96e61953b9eb06fc8482c493**

Documento generado en 29/10/2020 03:09:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA NOTIFICACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO GALVAN PACHECHO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00095-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de octubre del año en curso, mediante el cual se declara ineficaz el llamamiento en garantía formulado con relación a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S.

Sin embargo, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y de contradicción y defensa, este Despacho dejará sin efectos la referida providencia, y en su lugar se **DISPONE** que por Secretaría se proceda a realizar la correspondiente notificación al llamado en garantía sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA IEF S.A.S

RECONÓZCASE personería para actuar al Abg. **WILLIAM RENE LIZCANO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.631.722, y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.511 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido según Escritura Pública No. 1419 del 7 de octubre de 2020 protocolizada en la Notaria Primera del Circulo de Floridablanca (fls. 89-95 exp digital).

ACEPTESE la sustitución de poder que realiza el Abg. **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** a su homologo, el profesional del derecho **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.711.935 y portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J, en los términos de la sustitución que obra a folio 81 del exp. digital, a fin de continúe con la representación de la **PARTE DEMANDANTE**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBEIRO GALVAN PACHECO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2019-00095-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50b33fce96319ae0984c7344be831a84295aad96bf54df7c400b5c3da3f45db**

Documento generado en 29/10/2020 03:09:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que en audiencia inicial celebrada el día 2 de septiembre del presente año, se decretaron pruebas requiriendo a la demandada UGPP para que allegue documentación para lo cual se libraron 3 oficios a dicha entidad, sin embargo, a la fecha no se ha allegado respuesta.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALVADOR MAYORGA
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2019-00310-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que revisado lo obrante en el expediente, se advierte que la entidad demandada UGPP a la fecha no ha allegado al plenario la documentación que le fue solicitada mediante oficios No. 310 y 312 de fecha 2 de septiembre del año en curso, habiendo pasada un término más que considerable, se dispone **REQUERIR a la apoderada de la parte demandada UGPP**, para que brinde su colaboración en el sentido de gestionar ante la entidad que representa a fin de que se dé respuesta a los oficios visibles a folios 220, 222 y 224 del expediente digital.

Lo anterior con el objeto de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **30 de Octubre de 2020.**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HUGO MEJIA MARTINEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2018-00135-00

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6da843bbaf176cd7ad2d8d07efa5f2aa6ee699331ba7f5483a7f07aabf3859

Documento generado en 29/10/2020 03:09:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto se pronuncia sobre excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-350
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCORRO PÉREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ced48287d11d392fbd8a16864a2e2f5a85ccda781f059a087e40c74e126a07

Documento generado en 29/10/2020 03:09:41 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **30 de Octubre de 2020.**

RADICADO: 2019-400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNA FAYAD PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto se pronuncia sobre excepciones y corre traslado para alegar

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ORIENTAL DE TRANSPORTE S.A.
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00389-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020–*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se proponen las excepciones que denominó de **“LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”, “LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO” y “GENÉRICA”**

En cuanto a las excepciones propuestas, el Despacho debe precisar que las mismas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORIENTAL DE TRANSPORTE S.A.
Demandado: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Radicado: 2019-0389-00

SEGUNDO: Así las cosas, de conformidad con el numeral 1o del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para los **alegatos de conclusión**, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho Dra. **IVON TATIANA SANTANDER SILVA**, identificada con la C.C. N° 1.098.654.293 de Bucaramanga, y portadora de la T.P. 202.087 del C.S. de la J, como apoderada del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, en los términos del poder conferido visible a folio 140 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3095cd7163363c2ddd2cd3f2faa61151c8e73747477fe790227f3b669d51c94f

Documento generado en 29/10/2020 03:09:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **30 de Octubre de 2020**.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto se pronuncia sobre excepciones y corre traslado para alegar

RADICADO:	2019-400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANNA FAYAD PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y por tratarse de un asunto de puro derecho, se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, según lo señalado en el el último inciso de artículo 181 del CPACA.

Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se les advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51cb0038ac08f5e7e45aa137c286065d3f3c43ffd66449ee6a1763c97aa310a3

Documento generado en 29/10/2020 03:09:42 p.m.

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **30 de Octubre de 2020.**

RADICADO: 2019-400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNA FAYAD PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Auto decide excepciones y fija fecha para audiencia inicial

MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
DEMANDADO:	LIPSAMIA RENDON CROSS
RADICADO:	68001-3333-003-2019-00421-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *—aplicables por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020—*.

Revisado el escrito de contestación de la demanda se encuentra que se propone como excepciones previas las denominadas **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACION Y FALTA DE INDICACION DE LAS NORMAS VIOLADAS”** y **“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”**¹, por lo que el Despacho procede a decidir las así:

- **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACION Y FALTA DE INDICACION DE LAS NORMAS VIOLADAS.**

Revisada la argumentación de esta excepción, se observa que hace alusión a los requisitos del medio de control de repetición y cita la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, pero en cuanto al tema de la demostración del dolo y la culpa, afirma que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la parte actora y que en el expediente no obran pruebas para comprobar dichos elementos. Conforme a lo anterior estos son argumentos de defensa, concluyéndose que no sustentó la excepción propuesta.

Sin embargo, es del caso señalar por parte del Despacho, que el medio de control que exige indicar las normas violadas y concepto de violación, es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el caso que nos ocupa es una Repetición, luego no tiene tal requisito, por lo cual esta excepción no está llamada a prosperar.

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta

¹ Fl. 41 a 44 del expediente digital.

Medio de control: REPETICION
Demandante: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
Demandado: LIPSAMIA RENDON CROSS
Radicado: 2019-00421-00

que se requiere un estudio de fondo para analizar si en efecto le asiste razón a la demandada en el medio exceptivo propuesto. Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa² en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

Finalmente, se resalta que el Despacho no encontró probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACION Y FALTA DE INDICACION DE LAS NORMAS VIOLADAS, propuesta por la **demandada,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver en esta etapa procesal la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00).**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a

² Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

Medio de control: REPETICION
Demandante: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
Demandado: LIPSAMIA RENDON CROSS
Radicado: 2019-00421-00

los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, y para el acceso a la misma los intervinientes ingresaran dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_OTkwMGVINTUtZmE3OC00MTJiLTgxNTgtMzI3MjdmMDVknNThi%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, los intervinientes deberán consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

Se informa a las partes, que podrá consulta el expediente digitalizado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsyT5c6bXB9OvrjImQkAhbgB2LJnDhWmyjvTS1rdXYL22g?e=iN05ZW

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Dr. **MELACIO QUINTO ARIAS**, identificado con C.C. No. 11.795.265 y portador de la T.P. No. 125.560 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demnadada, según los términos del poder general visible a folio 20 del expediente digital

Igualmente se reconocer personería a los doctores **CESAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO**, identificado con la C.C. No. 80.054.751 y portador de la T.P. No. 138.720 del C.S. de la J. y a la Dra. **CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑAN**, identificada con C.C. No. 1.100.962.999 y portadora de la T.P. No. 280.645 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta respectivamente, de la **ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**, en los términos del mandato visible a folio 27 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

³ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **30 de Octubre de 2020**.

Medio de control: REPETICION
Demandante: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
Demandado: LIPSAMIA RENDON CROSS
Radicado: 2019-00421-00

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
991f9d0a946d7dd63c1fc46d8c1a0376d1c19abcb84cf76b4a00e873cba2b69e
Documento generado en 29/10/2020 03:09:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ALFONSO CASTAÑEDA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00001-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez informando que se hace necesario resolver la solicitud de suspensión provisional del acto acusado presentada por el apoderado de la parte demandante.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ALFONSO CASTAÑEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00001-00

Se encuentra el presente medio de control al Despacho para decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR solicitada por el apoderado de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas.

I. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora radicó un escrito de “solicitud de medidas cautelares de urgencia”, con el cual pretende que se ordene a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, que de acuerdo al libelo incoatorio son: **Resolución No. 0000214901 del 10 de noviembre de 2017, Resolución No. 0000170003 del 1 de junio de 2017, Resolución No. 0000105584 del 19 de septiembre de 2016 y Resolución No. 000057671 del 21 de enero de 2016**, toda vez que como consecuencia de ellos se han expedido los mandamientos de pago 16874917, 15565830, 13541535 y 11449243, por cuanto se ordenó el embargo, inmovilización y puesta a disposición para realizar diligencia de secuestro respecto del vehículo de placas DLN834, lo que genera para el demandante un perjuicio ya que en virtud de dicha medida, los mismos no pueden ser enajenados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 233 del CPACA mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar y en tal sentido, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de suspensión provisional solicitada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00001-00

administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

En este sentido, el artículo 231 del CPACA indica que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

El Consejo de Estado ha precisado que *“la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado”*.¹

De lo anteriormente señalado se deducen los parámetros que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud², y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados³.

Caso concreto

Teniendo en cuenta lo antes señalado, procede el Despacho a determinar si se encuentran probados los requisitos establecidos para acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado:

i) Que sea solicitada por el demandante

Encuentra el Despacho que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito separado, según se observa en el cuaderno de medidas.

ii) La violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Revisado el escrito de demanda y los actos administrativos acusados, el Despacho no advierte a simple vista, que los procedimientos adelantados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA vayan en contravía de las normas vigentes y que por ello deba ordenarse la suspensión provisional de los mismos.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia de fecha primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016). C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00035-00(21767).

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E). Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00006-00(22879).

³CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 11 de mayo de 2015. Expediente 52.149. CP. Olga Mélida Valle de la Hoz.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00001-00

Lo anterior, como quiera que el presente asunto versa sobre la inconformidad del accionante con las sanciones impuestas por la entidad demandada, y conforme a las pruebas allegadas con la demanda, no se ha demostrado que la accionada haya realizado una actuación con vulneración del debido proceso o de la normatividad vigente, que permita inferir la causación de un perjuicio irremediable para el accionante.

Así las cosas, el Despacho no observa palmariamente una violación que amerite la suspensión provisional de los actos acusados, pues ante las multas impuestas por la Dirección de Tránsito, existe un procedimiento a seguir en el cual es procedente iniciar cobro coactivo, toda vez que hasta la fecha no se ha desvirtuado la legalidad de los actos enjuiciados.

En este orden de ideas, es menester realizar un análisis a profundidad del caso en consonancia con el material probatorio que se recopile en curso de la actuación, pues es solo a partir de dicho estudio –y no antes- es que se podrá establecer si, como lo pregona la parte actora, la decisión de la entidad demanda de sancionar por las infracciones de tránsito, desconoció la ley, la carta magna y los pronunciamientos jurisprudenciales que rigen la situación fáctica y jurídica del demandante.

Así las cosas, en este momento procesal, del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se observa palmariamente una violación que amerite la suspensión provisional de los actos acusados, teniendo en cuenta que por haberse emitido una sanción contra el demandante, éste debe asumir las consecuencias de la misma, hasta tanto se resuelva de fondo la presente demanda, determinándose mediante de fallo de primera y probablemente segunda instancia, si hay o no lugar a declarar la nulidad de los actos demandados.

iii) Que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados ó que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

El apoderado de la parte actora indicó que al accionante, se le ordenó el embargo de sus bienes, lo cual le genera un perjuicio ya que no puede enajenarlos.

Pues bien, la sola afirmación de la parte accionante no permite acreditar la presencia de un perjuicio derivado del embargo de sus bienes, pues dicha medida se encuentra ajustada a derecho, es preventiva y se reitera, una vez resuelto de fondo el presente asunto, se determinará si hay lugar a ordenar el levantamiento de la misma, o si por el contrario es procedente seguir adelante con el trámite de cobro coactivo de la sanción que le fue impuesta al hoy demandante. Así mismo, no se observan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, -sin entrar en prejuzgamiento-, este Despacho NO DECRETARÁ la suspensión provisional de los actos acusados, proferidos por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, pues como se señaló en precedencia, del análisis de los mismos y su confrontación con las normas superiores indicadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se evidencia claramente la vulneración de las disposiciones invocadas; advirtiéndose que la presente medida puede ser solicitada nuevamente si se presentan

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00001-00

hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida de Suspensión Provisional de la **Resolución No. 0000214901 del 10 de noviembre de 2017, Resolución No. 0000170003 del 1 de junio de 2017, Resolución No. 0000105584 del 19 de septiembre de 2016 y Resolución No. 000057671 del 21 de enero de 2016,** proferidas por la DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, atendiendo la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26564c03d20474275acfb650b4b00bfae4bb4ac8c3fb052957adf5091ee7fdae

Documento generado en 29/10/2020 03:09:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **30 de Octubre de 2020.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS SARMIENTO ATUESTA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00002-00

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez informando que se hace necesario resolver la solicitud de suspensión provisional del acto acusado presentada por el apoderado de la parte demandante.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS SARMIENTO ATUESTA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00002-00

Se encuentra el presente medio de control al Despacho para decidir sobre la MEDIDA CAUTELAR solicitada por el apoderado de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas.

I. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte actora radicó un escrito de “solicitud de medidas cautelares de urgencia”, con el cual pretende que se ordene a la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, que de acuerdo al libelo incoatorio son: **Resolución No. 0000205927 del 5 de octubre de 2017 y Resolución No. 0000128386 del 19 de enero de 2017**, toda vez que como consecuencia de ellos se ha expedido los mandamientos de pago 16043977, 14396006, por cuanto se ordenó el embargo, inmovilización y puesta a disposición para realizar diligencia de secuestro respecto del vehículo de placas PHN73D, lo que genera para el demandante un perjuicio ya que en virtud de dicha medida, el mismo no puede ser enajenado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 233 del CPACA mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar y en tal sentido, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de suspensión provisional solicitada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS SARMIENTO ATUESTA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00002-00

En este sentido, el artículo 231 del CPACA indica que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

El Consejo de Estado ha precisado que *“la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado”*.¹

De lo anteriormente señalado se deducen los parámetros que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud², y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados³.

Caso concreto

Teniendo en cuenta lo antes señalado, procede el Despacho a determinar si se encuentran probados los requisitos establecidos para acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado:

i) Que sea solicitada por el demandante

Encuentra el Despacho que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito separado, según se observa en el cuaderno de medidas.

ii) La violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Revisado el escrito de demanda y los actos administrativos acusados, el Despacho no advierte a simple vista, que los procedimientos adelantados por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA vayan en contravía de las normas vigentes y que por ello deba ordenarse la suspensión provisional de los mismos.

Lo anterior, como quiera que el presente asunto versa sobre la inconformidad del accionante con las sanciones impuestas por la entidad demandada, y conforme a las pruebas allegadas con la demanda, no se ha demostrado que la accionada haya realizado

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia de fecha primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016). C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00035-00(21767).

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E). Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00006-00(22879).

³CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 11 de mayo de 2015. Expediente 52.149. CP. Olga Mérida Valle de la Hoz.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS SARMIENTO ATUESTA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00002-00

una actuación con vulneración del debido proceso o de la normatividad vigente, que permita inferir la causación de un perjuicio irremediable para el accionante.

Así las cosas, el Despacho no observa palmariamente una violación que amerite la suspensión provisional de los actos acusados, pues ante las multas impuestas por la Dirección de Tránsito, existe un procedimiento a seguir en el cual es procedente iniciar cobro coactivo, toda vez que hasta la fecha no se ha desvirtuado la legalidad de los actos enjuiciados.

En este orden de ideas, es menester realizar un análisis a profundidad del caso en consonancia con el material probatorio que se recopile en curso de la actuación, pues es solo a partir de dicho estudio –y *no antes*- es que se podrá establecer si, como lo pregona la parte actora, la decisión de la entidad demanda de sancionar por las infracciones de tránsito, desconoció la ley, la carta magna y los pronunciamientos jurisprudenciales que rigen la situación fáctica y jurídica del demandante.

Así las cosas, en este momento procesal, del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se observa palmariamente una violación que amerite la suspensión provisional de los actos acusados, teniendo en cuenta que por haberse emitido una sanción contra el demandante, al considerar la accionada que incurrió en una infracción, éste debe asumir las consecuencias de la misma, hasta tanto se resuelva de fondo la presente demanda, determinándose mediante de fallo de primera y probablemente segunda instancia, si hay o no lugar a declarar la nulidad de los actos demandados.

iii) Que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados ó que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

El apoderado de la parte actora indicó que al accionante, se le ordenó el embargo de sus bienes, lo cual le genera un perjuicio ya que no puede enajenarlos.

Pues bien, la sola afirmación de la parte accionante no permite acreditar la presencia de un perjuicio derivado del embargo de sus bienes, pues dicha medida se encuentra ajustada a derecho, es preventiva y se reitera, una vez resuelto de fondo el presente asunto, se determinará si hay lugar a ordenar el levantamiento de la misma o si por el contrario es procedente seguir adelante con el trámite de cobro coactivo de la sanción que le fue impuesta al hoy demandante. Así mismo, no se observan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, *-sin entrar en prejuzgamiento-*, este Despacho NO DECRETARÁ la suspensión provisional de los actos acusados, proferidos por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, pues como se señaló en precedencia, del análisis de los mismos y su confrontación con las normas superiores indicadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se evidencia claramente la vulneración de las disposiciones invocadas; advirtiéndose que la presente medida puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESUS SARMIENTO ATUESTA
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00002-00

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida de Suspensión Provisional de la **Resolución No. 0000205927 del 5 de octubre de 2017 y Resolución No. 0000128386 del 19 de enero de 2017,** proferidas por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, atendiendo la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71664c1e7d3272297dda621570d1ab653b76ea259131d8ca3f2c78b541dc934

Documento generado en 29/10/2020 03:09:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **30 de Octubre de 2020.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto niega medida cautelar

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 6800133330032020-00018-00

Se encuentra el presente al Despacho para decidir sobre la medida PROVISIONAL solicitada por la parte demandante.

I. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante solicita suspensión provisional de lo siguiente:

- Resolución No. 0000096932 del 16 de agosto de 2016
- Resolución No. 0000094526 del 26 de julio de 2016
- Resolución No. 0000068189 del 18 de marzo de 2016

Fundamenta la petición de suspensión provisional señalando que como consecuencia de los mencionados actos administrativos se dio inicio a los procesos de cobro coactivo Nos. 12811763, 12807773 y 12971312, en los que se profirió auto que libra mandamiento ejecutivo y se dispuso del embargo y secuestro del automotor de placa KJP 70, lo que genera a la demandante un perjuicio, ya que en virtud de dicha medida, se le impide el goce o utilización del mismo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de febrero del año en curso, el Despacho ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, el cual fue notificado personalmente el 15 de octubre de 2020.

Descorre el traslado el apoderado de la parte demandada (fls. 8-10 cdno medidas exp digital), oponiéndose a la medida de suspensión provisional solicitada, señalando que la misma solo se fundamenta en la causación de un perjuicio irremediable, el cual no aporta prueba alguna, por lo cual no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

En este sentido, el artículo 231 del CPACA indica que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

El H. Consejo de Estado ha precisado que *“la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado”*.¹

De lo anteriormente señalado, es claro que los parámetros que se deben tener en cuenta para la procedencia de la medida de suspensión provisional de los actos acusados son los siguientes: *i)* que se solicitada por el demandante; *ii)* la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud², y *iii)* que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados³.

Caso concreto

Teniendo en cuenta lo antes señalado, procede el Despacho a determinar si se encuentran probados los requisitos establecidos para acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto administravio acusado, así:

i) Que sea solicitada por el demandante

Encuentra el Despacho que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito separado, según se observa en el cuaderno de medidas.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de fecha primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00035-00(21767).

²CONSEJO DE ESTADO, SECCION CUARTA sentencia del 18 de mayo de 2017 CP Dra Setella Jeannette Carvajal Basto (E), Rad. 2017-00006-00

³CONSEJO DE ESTADO, CP OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Sentencia del 11 de mayo de 2015, Rad. Interno 52149

ii) La violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Revisado el escrito de demanda y los actos administrativos acusados, el Despacho no advierte a simple vista, que los procedimientos adelantados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA vayan en contravía de las normas vigentes y que por ello deba ordenarse la suspensión provisional de los mismos.

Lo anterior, como quiera que el presente asunto versa sobre la inconformidad de la accionante con las sanciones impuestas por la entidad demandada, y conforme a las pruebas allegadas con la demanda, no se ha demostrado que la accionada haya realizado una actuación con vulneración del debido proceso o de la normatividad vigente, que permita inferir la causación de un perjuicio irremediable para la accionante.

Al respecto, el Despacho no observa palmariamente una violación que amerite la suspensión provisional de los actos acusados, pues ante las multas impuestas por la Dirección de Tránsito, existe un procedimiento a seguir en el cual es procedente iniciar cobro coactivo, toda vez que hasta la fecha no se ha desvirtuado la legalidad de los actos enjuiciados.

En este orden de ideas, es menestar realizar un análisis a profundidad del caso en consonancia con el material probatorio que se recopile en curso de la actuación, pues es solo a partir de dicho estudio –y no antes- es que se podrá establecer si, como lo pregona la parte actora, la decisión de la entidad demandada de sancionar por las infracciones de tránsito, desconoció la ley, la carta magna y los pronunciamientos jurisprudenciales que rigen la situación fáctica y jurídica de la demandante.

iii) Que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados ó que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

El apoderado de la parte actora indicó que a la accionante se le ordenó el embargo de sus bienes, la cual le genera un perjuicio ya que no puede hacer goce y utilización del mismo. Pues bien, de la mera afirmación de la parte accionante no puede inferirse la presencia de un perjuicio derivado del embargo de sus bienes, observándose en ese orden la ausencia de material probatorio que permita corroborar sus afirmaciones.

En este sentido debe manifestar el despacho que será solo a partir del estudio del caso concreto y de lo que se pruebe dentro del proceso que se podrá establecer si, como lo pregona la parte actora, la decisión de la entidad demandada de sancionarlo por las infracciones de tránsito desconoció la ley, la carta magna y los pronunciamientos jurisprudenciales que rigen la situación fáctica y jurídica de la

RADICADO 68001333300320200001800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

demandante y si la medida se encuentra ajustada a derecho. Así mismo, no se observan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior *–sin entrar en prejuzgamiento–*, este Despacho NO DECRETARÁ la suspensión provisional de los actos acusados, proferidos por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, pues como se señaló en precedencia, del análisis de los mismos y su confrontación con las normas superiores indicadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se evidencia claramente la vulneración de las disposiciones invocadas, advirtiéndose que la presente medida puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del art. 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida de Suspensión Provisional de las Resoluciones Nos. 0000096932 del 16 de agosto; 0000094526 del 26 de julio y 0000068189 del 18 de marzo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

⁴ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**

RADICADO 68001333300320200001800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337f0603647e703a790831f44c8de0f8165f469b5f1e4254530ef8d77abc1341**

Documento generado en 29/10/2020 03:09:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto niega mandamiento ejecutivo

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE IVAN SANCHEZ SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
EXPEDIENTE: 68001-3333-012-2020-00067-00

Los señores JORGE IVAN SANCHEZ SERRANO, JORGE ELIECER SANCHEZ OTALORA, JORGE SAUL SANCHEZ ARENAS, MARIA STELLA SERRANO FERREIRA, IRIS VANESA SANCHEZ ARENAS, RAFAEL EDUARDO RUBIO SERRANO y SOL MARINELLY SANCHEZ SERRANO, presentan el medio de control ejecutivo en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, solicitando se libre mandamiento ejecutivo a su favor para el pago de la condena impuesta dentro del medio de control de reparación directa radicado con el No. 2016-229.

Consideraciones

En virtud de los artículos 73 y 74 del CGP, la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuestión que no se observa en el presente asunto, como quiera que:

- En primer lugar, porque el poder especial inicial para interponer el medio de control de reparación directa, fue otorgado por los ejecutantes a la Dra. ROSA EMILIA PERALTA FERNANDEZ, sin que dentro del plenario obre la constancia de sustitución correspondiente, pues la que obra a folio 15 del expediente solo fue concedida para representar a los demandantes dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 1 de junio de 2017.
- En segundo lugar, de la lectura de las facultades otorgadas, no se desprende la de iniciar cobro ejecutivo, ni la de interponer el presente medio de control, pues solo se señala la de recibir y presentar cuentas de cobro antes las autoridades administrativas correspondientes.

Es decir, no se encuentra aportado el correspondiente poder que faculte al profesional del derecho FLASTONY GELVEZ SERRANO para ejercer a nombre de los ejecutantes el medio de control impetrado. Sobre el particular, establece el artículo 160 del CPACA lo siguiente:

“Art. 160.- Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En este orden, es claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se requiere de apoderado, y en vista a que el requerimiento efectuado por auto del 1 de octubre del año en curso no fue atendido por parte de dicho

RADICADO 68001333301220200006700
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE IVAN SANCHEZ SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

togado, el Despacho dispondrá abstenerse de librar mandamiento de pago, por falta del derecho de postulación que se predica en esta clase de eventos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos presentados sin necesidad de desglose, disponiéndose **ARCHIVAR** las presentes actuaciones una vez en firme esta determinación, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39a6b0a583909a807d2857db4374808976902f1860c251f1f125d378f6ce8ff**

Documento generado en 29/10/2020 03:09:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-092
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

AUTO DE TRÁMITE

Ingresa el medio de control de la referencia para continuar con el trámite correspondiente, no obstante una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 10 de septiembre del año en curso, se ordenó oficiar a la **POLICÍA NACIONAL** para que allegara **CERTIFICACIÓN** con destino a este proceso, en donde se haga constar la Ciudad o Municipio exacto del último lugar de prestación del servicio del señor LUÍS JAVIER LIZARAZO ESTUPIÑAN, identificado con C.C. No. 91.270.066.

En cumplimiento a lo anterior, se libró por la secretaría el oficio No.328 de 11 de septiembre de 2020 (fls. 51-52 del expediente digital), sin que a la fecha obre en el expediente respuesta alguna por parte de la Entidad.

Así las cosas, se dispondrá **REQUERIR en forma previa al trámite incidental** a la **POLICÍA NACIONAL** para que dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida la correspondiente comunicación, a través de la dependencia que corresponda, de respuesta al oficio No. 328 del 11 de septiembre de 2020.

Por Secretaría, **LÍBRESE** la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0be7071f4ff771657070c030f9990f36b7df98883690c56f93fd09d2d07e189f

Documento generado en 29/10/2020 03:09:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAQUINADOS Y MONTAJES S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00133-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **MAQUINADOS Y MONTAJES S.A.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAQUINADOS Y MONTAJES S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00133-00

que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Abg. **ROSALBA CARRILLO DULCEY**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.334.107, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.749 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 28 del Exp. Digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57064966d162e7a95a9bb975eb7f0feb30ffbc45326a9017e89e0b94ffb4bbd**
Documento generado en 29/10/2020 03:09:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00160-00

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 13 de agosto de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día 22 de abril de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante el docente CARLOS MANUEL FLOREZ equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. El medio de control a interponer en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio es el de nulidad y restablecimiento del derecho. La cuantía de las pretensiones es la suma de \$13.748.504.”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo que el Comité de Conciliación de la entidad decidió:

“...la posición es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ con CC 13748504 en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4304 de 21/12/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18/10/2017 Fecha de pago: 26/04/2018 No. de días de mora: 83. Asignación básica \$2.060.890 Valor de la mora: \$5.701.196. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.131.616 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL. No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...”

Dicha propuesta fue aceptada en la reanudación de la audiencia, la cual se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. Nº 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO
CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio.

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”⁴.*
(Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Para determinar si las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del CGP que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales, el cual señala:

“Los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”:

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone sobre los poderes:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación Nº 11001-03-15-000-2009-01328-01.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00160-00

datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Por su parte el artículo 159 del CPACA consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, señalando sobre el particular lo siguiente:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativo, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...”

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el convocante otorgó poder a la profesional del derecho **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.270.099 de Pamplona, y portadora de la T.P. N° 291.396 del C.S, de la J (fl. 8 Exp digital), encontrándose con ello demostrado que la parte convocante está debidamente representada, pues su apoderada está facultada con plenos poderes para conciliar.

Pese a lo anterior, dicha situación no está debidamente demostrada con relación a la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues si bien obra copia de la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 28 de Bogotá, mediante la cual la entidad otorga poder general al profesional **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S de la J., quien a su vez sustituye el poder a su homóloga **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA**, identificada con la C.C. No. 53.064.077 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 190.316 del C.S. de la J. (fls. 19-28 Exp digital), esta última apoderada no fue quien asistió a la reanudación de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 3 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, pues a dicha diligencia se hizo presente la Dra. BRIGGITTE CARRANZA OSORIO, quien no cuenta con poder ni sustitución para participar la audiencia.

Así las cosas, considera el Despacho que no se encuentra debidamente acreditado el presupuesto referente a la representación de la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues como se señaló, no contaba con poder que la facultara para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio.

En este orden, se IMPROBARÁ el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no estar debidamente acreditada la representación de al convocada, ni contar con poder que la facultará para conciliar.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00160-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor CARLOS MANUEL FLOREZ PEREZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión **ARCHÍVENSE** las diligencias y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fc8a77f503f9fda213b3792d0bc81868d78699766eae8f6314da7ab28b41b7d
Documento generado en 29/10/2020 03:09:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANALIDA ROJAS ZAMBRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00174-00

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia, interpuesto por la señora ANALIDA ROJAS ZAMBRANO *–por intermedio de apoderado–*, en contra del MUNICIPIO DE CHARTA, a efectos de estudiar la procedencia de su admisión; sin embargo se observan algunas falencias que deben precisarse en ésta oportunidad, así:

Revisado el escrito de la demanda se encuentra que a través del presente medio de control se solicitó lo siguiente:

Pretensión principal

Declaratoria de nulidad de la Resolución No. 006 del 7 de enero de 2020, a través de la cual se resuelve una solicitud de estabilidad laboral reforzada de pre pensionado y se declara la insubsistencia de la señora ANALIDA ROJAS ZAMBRANO en el cargo de Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde - Nivel Asistencial, Código 438 Grado 02, y como consecuencia de la anterior declaración, se disponga su reintegro y el correspondiente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar.

Pretensiones secundarias

- El reconocimiento de una relación laboral entre los años 1990, 1991 y 1992 cuando se desempeñó como docente en la Escuela Rural La Rinconada del Municipio de Charta, y el consecuente pago de los aportes pensionales que se adeudan para dichos periodos.
- El reconocimiento de una relación laboral entre los años 1999 y 2000 cuando se desempeñó como bibliotecaria en el Instituto Técnico Agrícola del Municipio de Charta y el consecuente pago de los aportes pensionales que se adeudan por dichos periodos.
- El reconocimiento y pago de las cesantías y aportes pensionales que se adeudan a la demandante durante los años 2001 *–aportes de febrero, marzo, agosto, septiembre, noviembre y diciembre–* y 2002 *–aportes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre–*, cuando prestó sus servicios como Secretaria Privada del Despacho el Alcalde del Municipio de Charta.

Pretensiones subsidiarias:

- El reconocimiento y pago de lo dejado de cancelar –salario y prestaciones sociales- cuando la demandante se desempeñó en encargo como Jefe de Presupuesto Municipal durante el 1 de enero de 2003 al 7 de enero de 2020.
- El reconocimiento y pago de lo dejado de cancelar –salario y prestaciones sociales- cuando la demandante se desempeñó como Secretaria de Salud y Desarrollo Social del Municipio durante el 25 de noviembre de 2008 al 7 de enero de 2020.

Visto lo anterior, considera el Despacho que es del caso traer a colación la regulación establecida en el CPACA respecto de las pretensiones, que establece:

“Art. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

2. Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

...

Art. 163.- Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Por su parte, el artículo 138 del CPACA, consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así:

“Art.- Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...”

Ahora bien, uno de los presupuestos del medio de control que nos ocupa, tiene que ver con la exigencia del requerimiento previo del derecho que se pretende reclamar mediante el proceso jurisdiccional, el cual debe ser presentado ante la autoridad demandada, procedimiento que se entiende agotado con la decisión que se emita, ya sea de forma expresa o presunta –este último ante la ocurrencia del silencio administrativo negativo-, o con la interposición de los recursos correspondientes –sobre el particular ver el numeral 2º del artículo 161 del CPACA-.

Esto quiere decir, que es indispensable -en forma previa a la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento de un acto particular, concreto y definitivo, como es el caso-, el agotamiento del procedimiento administrativo, a efectos de rebatir la legalidad por vía judicial de las actuaciones de la administración; y siendo indispensable su acreditación con miras a la procedibilidad de la actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1. En cuanto a la **DEFINICIÓN DE LAS PRETENSIONES, LA INDICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO Y EL AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE AGOTAMIENTO VIA ADMINISTRATIVA Y CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:**

La demandante solicita la nulidad del acto administrativo particular, concreto y definitivo, esto es, de la **Resolución No. 006 del 7 de enero de 2020** mediante la cual SE LE DECLARA INSUBSISTENTE DEL CARGO DE SECRETARIA PRIVADA DEL ALCALDE, DE LIBRE NOMBRAMIENTO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO EN EL MUNICIPIO DE CHARTA DESDE 1 DE ENERO DE 2001, y a título de restablecimiento del derecho solicita su reintegro y el pago correspondiente de salarios y prestaciones sociales que dejó de devengar desde el momento de su desvinculación hasta el fallo correspondiente. En este sentido, hasta lo aquí narrado, es claro que se cumplen los requisitos establecidos en la norma para que sea admitida la demanda presentada, solo con relación a las pretensiones señaladas.

Dicha situación, sin embargo, no ocurre con las demás solicitudes contenidas en el escrito de la demanda, como quiera que la demandante en ningún momento demostró que hubiera solicitado o presentado reclamación administrativa ante el MUNICIPIO DE CHARTA, que le permitiera a la entidad territorial proferir una decisión administrativa con relación al reconocimiento de lo siguiente:

- La relación laboral entre los años 1990, 1991 y 1992 cuando se desempeñó como docente en la Escuela Rural La Rinconada
- La relación laboral entre los años 1999 y 2000 cuando se desempeñó como bibliotecaria en el Instituto Técnico Agrícola
- El reconocimiento y pago de lo dejado de cancelar –*salario y prestaciones sociales*- cuando la demandante se desempeñó en encargo como Jefe de Presupuesto Municipal durante el 1 de enero de 2003 al 7 de enero de 2020.
- El reconocimiento y pago de lo dejado de cancelar –*salario y prestaciones sociales*- cuando la demandante se desempeñó como Secretaria de Salud y Desarrollo Social del Municipio durante el 25 de noviembre de 2008 al 7 de enero de 2020.

Con relación estas pretensiones deberá identificar con claridad la pretensión de nulidad del acto expreso o ficto, a través del cual la administración municipal emitió pronunciamiento en torno a dichos aspectos; y allegar la constancia de haber agotado el requisito previo de la petición ante la administración para poder acudir al presente medio de control, en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

2. **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS Y APORTES PENSIONALES QUE SE ADEUDAN DURANTE LOS AÑOS 2001 –*aportes de febrero, marzo, agosto, septiembre, noviembre y diciembre*- y 2002 –*aportes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre*-, cuando prestó sus servicios como SECRETARIA PRIVADA DEL DESPACHO EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHARTA:**

Deberá adecuar la pretensión, solicitando en primer lugar, la nulidad del acto administrativo expreso que emitió pronunciamiento sobre el particular –*esto es el proferido el día 27 de enero de 2020 a través del cual se da respuesta a la petición del 2 diciembre de 2019-* dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, que establece la obligación de mencionar lo que se pretende en la demanda, expresando con total precisión y claridad.

3. La parte actora en su escrito de la demanda, **OMITE REALIZAR UNA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 157 Y 162 DEL CPACA**, toda vez que no se determinó en forma clara el valor de los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar, y el monto de las cotizaciones dejadas de cancelar a la demandante.

Al respecto, establece el inciso final del artículo 157 del CPACA que para efectos de la competencia, cuando se reclame *el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*”

Sobre el particular es preciso mencionar que el H. Consejo de Estado ha indicado que la cuantía que se fije en un proceso “*no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura*”¹.

Por consiguiente, la parte actora deberá razonar debidamente la cuantía, atendiendo a lo establecido en el artículo 157 del CPACA teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas.

4. Finalmente, y como quiera que la demanda deberá adecuarse en el sentido de precisar con claridad las pretensiones, el Despacho considera pertinente **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE ADECUÉ EL PODER**, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del CGP, determinando e identificando claramente el asunto a demandar.

Así las cosas, y en atención a lo reglado en el artículo 170 del CPACA, este Despacho considera que es del caso **INADMITIR** el medio de control de la referencia, por lo que se concede al apoderado de la parte actora, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION A. Providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00252-01(1592-13).

RADICADO	68001333300320200017400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANALIDA ROJAS ZAMBRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHARTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y **CONCÉDASE** al apoderado de la parte demandante, el término de DIEZ (10) DÍAS para que subsane los defectos relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ésta providencia, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e473a1f3bb436f0d3f7bf2549b6b5fb77d0a42913448f6168365fa9045df56a2**

Documento generado en 29/10/2020 03:09:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²“Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

³ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICADO: 680013333003-2020-00175-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ BUSTOS
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 13 de agosto y 22 de septiembre de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 22 DE ABRIL de 2020, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mí mandante docente FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ CARRILLO equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. El medio de control a precaver es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y estimo las pretensiones en la suma de \$ 4.759.383”.

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo que el Comité de Conciliación de la entidad decidió:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG)– (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por FABIO ALEXANDER RODRÍGUEZ BUSTOS con CC 91274360 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 3871 de 16/11/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías :06/09/2017; Fecha de pago: 26/01/2018; No. de días de mora: 37; Asignación básica aplicable: \$3.505.312; Valor de la mora: \$4.323.218; Propuesta de acuerdo

conciliatorio: \$3.890.896 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)”

Dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la **PARTE CONVOCANTE**, realizando las siguientes manifestaciones:

“Estoy de acuerdo con los parámetros enviados por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de educación nacional por lo que acepto la propuesta ofrecida.”¹

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad².

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio³, a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

¹ -FL. 7 del expediente digital
² Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.
³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Así mismo, es preciso mencionar que, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos⁴.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”⁵.* (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folios 20 y 21 del expediente digital, que el convocante otorgó poder a la profesional del derecho **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.270.099, y portadora de la T.P. N° 291.396 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en

⁴ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, a folios 56 y ss. se allegó a solicitud del Despacho, el poder conferido al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. para representar a la entidad demandada NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a folio 22 del cuaderno digital, obra sustitución de poder conferido a la Dra. **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.543.804 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 233.573 del C.S. de la J. para representar a dicha entidad observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se negó por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al docente convocante, el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago extemporáneo de las cesantías, es ficto o presunto producto de silencio administrativo, la solicitud de conciliación podía ser instaurada en cualquier tiempo conforme lo establece el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, y por ende, no ha operado la caducidad.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- i) Antecedentes Administrativos (Resoluciones reconocimiento de cesantías, constancias de pago de cesantías reconocidas y petición solicitud de mora por pago tardío cesantías)

NOMBRE CONVOCANTE	RESOLUCIÓN RECONOCIMIENT O CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	FECHA SOLICITUD MORA POR PAGO TARDÍO CESANTÍAS
FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ BUSTOS	3871 del 16/11/2017	06/09/2017	26/01/2018	22/01/2020

- ii) Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los que se hace constar el ánimo conciliatorio de la entidad, y en el que se propone la siguiente fórmula conciliatoria:

NOMBRE CONVOCANTE	DÍAS DE MORA	PORCENTAJE RECONOCIMIENTO	VALOR SANCIÓN POR MORA A CONCILIAR
FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ BUSTOS	37	90%	\$3.890.896

Se establece así mismo como tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación, el término de un (1) mes, señalándose, además, el no reconocimiento de indexación de los valores reclamados.

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁶.

De las probanzas se extrae que la parte convocada pagó de manera tardía las cesantías del docente convocante, tal y como se señalará a continuación:

NOMBRE CONVOCANTE	FECHA SOLICITUD CESANTÍAS	FECHA PAGO OPORTUNO CESANTÍAS	FECHA PAGO CESANTÍAS	DÍAS DE MORA
FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ BUSTOS	06/09/2017	19/12/2017	26/01/2018	37

Como se hizo constar en la certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tuvo en cuenta para la liquidación de la sanción el salario correspondiente al año en que fue solicitado el reconocimiento de las cesantías, sin indexar, en los términos de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018⁷; y en atención a que la parte convocante accedió a que la entidad le cancelará los valores descritos anteriormente en el acápite de las probanzas de la

⁶ Ibídem
⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA⁷. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

conciliación se colige por el Despacho que el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio de la entidad.

En cuanto a la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece que *“las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

Así las cosas, analizada la situación particular del docente convocante, quedó claro que el término de prescripción de los derechos laborales fue interrumpido de manera oportuna, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que al momento de radicar ante la entidad accionada la reclamación tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, no había transcurrido un término superior a 3 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el señor **FABIO ALEXANDER RODRIGUEZ BUSTOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49319cbdb9785b7d177afbb563c11ab1663f4645c0e3a85900097684b531c76c

Documento generado en 29/10/2020 03:09:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **30 de Octubre de 2020**.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Declara incompetencia y ordena remisión al competente

RADICADO:	2020-0178-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	INVERSIONES GRAN AMIGO SAS Y OTRO
DEMANDADO:	COLJUEGOS

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

El señor **HERNANDO PABON MONSALVE** y la sociedad **INVERSIONES EL GRAN AMIGO SAS**, por intermedio de apoderado, presentó el medio de control CONTRACTUAL en contra de la **ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**, procurando obtener la nulidad de la Resolución No. 20185000025494 del 11 de julio de 2018 a través de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. C-1089 del 31 de julio de 2013, que se exonere del pago del incumplimiento, y se condene al pago de perjuicios materiales y morales.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA determina que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, lo siguiente:

*“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o en particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes(...)”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 *ibídem*, hace referencia a la competencia atendiendo la cuantía. La norma es la siguiente:

“Art 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INVERSIONES EL GRAN AMIGO SAS Y OTRO
DEMANDADO: COLJUEGOS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-000178-00

considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.”.

Revisado el plenario, se observa que en la estimación razonada de la cuantía, la parte accionante determina lo siguiente:

“En atención a lo reglado en el artículo 157 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se exige que, para efecto de determinar la cuantía razonada de la demanda, no se debe incluir la estimación de los perjuicios morales, y se fija (\$983.402.156)...que comprende los siguientes valores:

- Monto del valor de la ocurrencia del siniestro, amparado en la Póliza No. 3003499 de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por concepto de incumplimiento por valor de \$107.293.651*
- Valor a pagar los derechos de explotación por valor de \$234.372.600*
- Valor para pagar a COLJUEGOS por gastos de administración \$2.343.725*
- Valor a pagar a COLJUEGOS por cláusula penal del contrato del 10% del valor total del contrato, es decir \$139.392.180*
- Valor solicitado por indemnización, perjuicios materiales y morales HERNANDO PABON MONSALVE la suma de \$100.000.000*
- Valor solicitado por indemnización por perjuicios materiales a la SOCIEDAD INVERSIONES EL GRAN AMIGO SAS \$400.000.000*

En vista de esto, es preciso traer a colación el artículo 152 del CPACA, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Dicha norma establece:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía planteada por la parte demandante supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 –que para dicha fecha serían \$438.901.500- este Despacho considera que el operador judicial competente para conocer el presente asunto por factor cuantía, es el Tribunal Administrativo de Santander, por lo que se hace necesario remitir el proceso de la referencia por competencia, para que dicha Corporación le dé el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por el señor **HERNANDO PABON MONSALVE** y la sociedad **INVERSIONES EL GRAN AMIGO SAS** contra la **ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS,** de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: INVERSIONES EL GRAN AMIGO SAS Y OTRO
DEMANDADO: COLJUEGOS
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-000178-00

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER *-Reparto-*, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50d03255e026d430269309b9a9a786692039c5b55a9af3238801ee439478a74

Documento generado en 29/10/2020 03:09:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MERY HERRERA HERRERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00182-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **BLANCA MERY HERRERA HERREA** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MERY HERRERA HERRERA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00182-00

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.931.100 y portadora de la T. P. No. 273.804 del C.S de la J, y la Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 12 y 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca13203e404098f2f9daafe8129f745d76a9847d926f62829a0091a4813aeb7**
Documento generado en 29/10/2020 03:09:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENCIA CHAMORRO GALVIS
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00183-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **CLEMENCIA CHAMORRO GALVIS** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLEMENCIA CHAMORRO GALVIS
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2020-00183-00

parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abg. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 75.106.148 y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 23 a 26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa505d1668e1450f1a1fae329dd16fb8955489270c288bf1f71d166e04cb3779

Documento generado en 29/10/2020 03:09:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 30 de Octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA RUEDA BELTRAN
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00184-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **ROSALBA RUEDA BELTRAN** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ROSALBA RUEDA BELTRAN
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2020-00184-00

parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abg. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 75.106.148 y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 23 y 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b3633ab5e219fec0b262265a5115ea3c5c56c36e6cae00265b2331935ac1cb

Documento generado en 29/10/2020 03:09:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 30 de Octubre de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA ARCE FRANCO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00185-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, revisado en su integridad el expediente, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por la señora **VIVIANA ANDREA ARCE FRANCO** contra la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que a efectos de darle cumplimiento al

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VIVIANA ANDREA ARCE FRANCO
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG
68001-3333-003-2020-00185-00

parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que en el término de DIEZ (10) DÍAS allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos que tenga en su poder que dieron origen al acto administrativo acusado mediante la cual se niega el reconocimiento de sanción mora. De no allegar lo solicitado, incurrirá en falta gravísima, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abg. FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía N° 75.106.148 y portador de la Tarjeta Profesional No. 216.931 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 23 a 25 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05be00d84e0563675d09a58bda94b2a2f74c1e56d31aa9ebc21ee5d45d4cadfc

Documento generado en 29/10/2020 03:09:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, 30 de Octubre de 2020.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: NORALDO PARRA PITA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00191-00

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 5 de octubre de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación prejudicial entre el señor **NORALDO PARRA PITA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...la nulidad del oficio Nro. 20201200-010042901 ID 542809 de fecha 20 de febrero de 2020, asignado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien aceptó que la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional SÓLO respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento hubiere repercutido sobre las PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, devengadas a partir del 17 de marzo de 2013, fecha fiscal de reconocimiento de asignación de retiro, y que a partir de los años 2014 a 2019, se debió realizar el incremento salarial en las partidas computables tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado tal como lo establecen los decretos 984/2017, 324/2018 y 1002 de 2019. 1.2- Que como consecuencia de lo anterior...la aplicación del reajuste porcentual a las partidas...de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro, actualización que se debe realizar a partir del reconocimiento de la asignación del retiro esto es desde el 17 de marzo de 2013, el 6,75% para el año 2017; el 5,09% para el año 2018 y el 4,50% para el año 2019, sobre las PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD...Cuantía estimada en \$4.107.513...”

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien propuso:

“...al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio...en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital en un valor de \$4.462.621 2. Se conciliará el 75% de la indexación correspondiente a un valor de \$181.334 aplicando los descuentos CASUR Y SANIDAD por valor de \$156.767 y \$160.839, respectivamente, para un valor total a pagar de \$4.326.349. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en el norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2000, esto es prescripción trienal...”

Dicha propuesta fue aceptada por la **PARTE CONVOCANTE** en su integridad.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que *“Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento”*⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico, en tanto recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, éste último derecho de carácter irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 de la Constitución Política.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa a folio 8 del expediente digital, poder conferido por el señor NORALDO PARRA PITA a la Dra. LUZ MERY VEGA CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35.418.321, y portadora de la T.P. N° 281.479 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, a folio 48 obra poder otorgado por la Representante Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR al Dr. JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.159.226, y portador de la T.P. 167.799 del C.S de la J., observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iv) Que no haya operado la caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódico -como lo es la asignación mensual de retiro devengada por el convocante-, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA⁵, razón por la cual el convocante puede acudir en cualquier tiempo

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** “La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)” (subrayas fuera del texto original).

ante esta jurisdicción. Se desprende de lo anterior que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Petición presentada por el convocante ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago del incremento de las partidas computables de ALIMENTACIÓN, PRIMAS DE NAVIDAD, SERVICIOS y VACACIONES (fls. 10-13 Exp. digital)
- Copia del oficio No. 20201200-010042901 ID 542809 del 20 de febrero de 2020, a través del cual se da respuesta a la petición instaurada por el convocante (fls. 14-19 Exp. digital)
- Copia Resolución No. 1952 del 26 de marzo de 2013 –*por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75% al señor (A) IJ ® PARRA PITA NORALDO-*
- Copia formato hoja de servicio del convocante (fl. 23 Exp. digital)
- Copia de Acta de comité de conciliación y defensa judicial del 11 de septiembre de 2020, en la que se propone como fórmula conciliatoria la siguiente (fls. 60-61 Exp. digital):

“1. Se reconocerá el 100% del capital

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4422 de 2004, esto es prescripción trienal.”
- Copia de liquidación de partidas computables conforme al principio de oscilación, junto con su respectiva indexación, las cuales fueron tenidas en cuenta al momento de establecer los parámetros conciliatorios que fueron aceptados por el convocante. (fls. 63-68 Exp. digital)

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”*⁶.

Del estudio de las probanzas señaladas en el punto anterior, permiten avalar el acuerdo celebrado por las partes, toda vez que dentro del proceso se encuentra la liquidación de la asignación de retiro del convocante que venía realizando la entidad, donde se constata que durante el período objeto de reclamo solo se aplicó

⁶ Ibídem

aumento al valor del salario básico, sin aplicar los aumentos correspondientes a las demás partidas computables que fueron tenidas en cuenta para la liquidación de dicha prestación, tales como el subsidio de alimentación, y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales debieron ser objeto de aumento en virtud del principio de oscilación que rige este régimen pensional de la fuerza pública.

Al respecto debemos indicar que la Ley 923 de 2004, estableció las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, y en el artículo 3, numeral 3.13 reguló lo pertinente al incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de la fuerza pública, así:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley marco anterior, expidió el Decreto 4433 de 2004, cuyo artículo 42 estableció:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

De esta manera, el legislador determinó que las asignaciones de retiro y las pensiones establecidas para los miembros de la Fuerza Pública serían reajustadas en el mismo porcentaje fijado para incrementar las asignaciones en actividad, de acuerdo con el grado, atendiendo el principio de oscilación, a menos que la ley disponga otra cosa, por lo que, a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (31 de Diciembre de 2004) y hasta el momento, las asignaciones de retiro deberán incrementarse en el porcentaje establecido por los Decretos que sobre la materia expida el Gobierno Nacional.

Sobre este particular, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo indicó lo siguiente:

“El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.”⁷

En este orden de ideas, es evidente la procedencia del acuerdo realizado pues no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 12 de febrero de 2009. Rad. 2007-00267-01

MEDIO DE CONTROL
CONVOCANTE
CONVOCADO
RADICADO

CONCILIACION
NORALDO PARRA PITA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
68001333300320200019100

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **NORALDO PARRA PITA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654613ee4b271195c96a1350aadd0669a27fa927241719493211e1ec73e915ca**

Documento generado en 29/10/2020 03:09:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO MORENO ROJAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00192-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, el cual una vez revisado en su integridad, se observa que cumple con los requisitos legales para su admisión, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE en primera instancia, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por el señor **ALONSO MORENO ROJAS** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al representante legal de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que a efectos de darle cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegue la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO MORENO ROJAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-00192-00

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.931.100 y portadora de la T. P. No. 273.804 del C.S de la J, y la Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible de folios 13 y 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b9f26d5153041250d70aaddfee025191b1da8c335cbbd020bebb7230409fcf**

Documento generado en 29/10/2020 03:09:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	MARIA PATRICIA MEDINA MEDINA
CONVOCADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2020-00194-00

I. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El 9 de octubre de 2020 se llevó a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, audiencia de conciliación extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

“...Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 23 de julio de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006... Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. Cuantía \$10.842.986”.

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien adujo que el Comité de Conciliación de la entidad decidió:

“...la posición del Ministerio es CONCILIAR...Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora .S.A puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 31/10/2017 Fecha de pago: 26/04/2018 No. de días de mora: 70 Asignación básica aplicable \$4.646.994 Valor de la mora: \$10.842.986 Propuesta de acuerdo conciliatorio \$9.216.538 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta no causará intereses ente la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago...”

Dicha propuesta fue aceptada por la apoderada de la **PARTE CONVOCANTE**.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 64 de la ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente

inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad¹.

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio², a saber: i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, ii) Que las partes estén debidamente representadas, iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación, iv) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos³.

ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. El H. Consejo de Estado ha indicado que “Inicialmente, de acuerdo con una

¹ Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, rad. N° 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

³ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

*interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento*⁴. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se observa que a folio 10 del Exp. digital obra poder otorgado por la convocante a la profesional del derecho **HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094.270.099, y portadora de la T.P. N° 291.396 del C.S, de la J. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, obra dentro del plenario, copia de la Escritura Pública No. 1234 del 11 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 28 de Bogotá, mediante la cual la entidad convocada otorga poder general al profesional **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S de la J., quien a su vez sustituye el poder a su homóloga **BRIGGITE CARRANZA OSORIO**, identificada con la C.C. No. 52.543.804 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 233.573 del C.S. de la J. observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada (fls. 21-30 Exp. digital).

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iii) Que no haya operado la caducidad de la acción

Al respecto, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se les negó por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la docente convocante, el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago extemporáneo de las cesantías, es ficto o presunto producto de silencio administrativo, la solicitud de

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. C.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA PATRICIA MEDINA MEDINA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00194-00

conciliación podía ser instaurada en cualquier tiempo conforme lo establece el numeral 1º literal d) del artículo 164 del CPACA, y por ende, no ha operado la caducidad.

iv) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- i) Antecedentes Administrativos (Resolución reconocimiento de cesantías, constancia de pago de cesantías reconocidas y fecha petición de mora por pago tardío cesantías)
- Resolución No. 541 del 8 de febrero de 2018 proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, mediante la cual se reconoce un auxilio parcial de cesantías, la cual fue radicada el 31 de octubre de 2017 (fls. 12-13 Exp. digital)
 - Certificación de pago de cesantías expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que se establece como fecha el día 26 de abril de 2018 (fl. 15 Exp. digital)
- ii) Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los que se hace constar el ánimo conciliatorio de la entidad, y en el que se propone la siguiente fórmula conciliatoria: (fl. 20 Exp digital)
- Fecha de solicitud de las cesantías: 31/10/2017
 - Fecha de pago: 26/04/2018
 - No. de días de mora: 70
 - Asignación básica aplicable \$4.646.994
 - Valor de la mora: \$10.842.986
 - Propuesta de acuerdo conciliatorio \$9.216.538

Se establece así mismo como tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación, el término de un (1) mes, señalándose además el no reconocimiento de indexación de los valores reclamados.

v) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las*

deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”⁵.

De las probanzas se extrae que la parte convocada pagó de manera tardía las cesantías de la docente convocante, pues la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales se radicó ante la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga el **31/10/2017**, y observándose los plazos señalados en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, el término total de 70 días para el pago de la prestación vencía el **15/02/2018**; sin embargo, la fecha en que se realizó el pago fue el **26/04/2018**, lo que permite concluir que la entidad convocada incurrió en mora de **70 días**.

Ahora bien, como se hizo constar en la certificación del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, se tuvo en cuenta para la liquidación de la sanción el salario devengado correspondiente para el año en que fue solicitado el reconocimiento de las cesantías, sin indexar, en los términos de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018⁶; y en atención a que la parte convocante accedió a que la entidad le cancelará el valor descrito anteriormente en el acápite de las probanzas de la conciliación, se colige por el Despacho que el acuerdo logrado no es lesivo para el patrimonio de la entidad.

En cuanto a la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, establece que *“las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

Así las cosas, analizada la situación de la convocante, quedó claro que el término de prescripción de los derechos laborales fue interrumpido de manera oportuna, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que al momento de radicar ante la entidad accionada la reclamación tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías correspondiente, no había transcurrido un término superior a 3 años contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación correspondiente, de conformidad con lo señalado en la norma en cita.

En este orden de ideas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito

⁵ Ibídem

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA⁶. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARIA PATRICIA MEDINA MEDINA
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 68001-3333-003-2020-00194-00

ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la docente MARIA PATRICIA MEDINA MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la presente Conciliación Prejudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas, y presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae2690cf81fb5471539c3e3075c2de283820febeee4e60d3f2acc686f6ad827

Documento generado en 29/10/2020 03:09:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁷ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Declara incompetencia y ordena remisión al competente

RADICADO:	2020-0199-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLEOTILDE MATEUS MORALES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

La señora **CLEOTILDE MATEUS MORALES**, por intermedio de apoderado, presentó el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, procurando obtener la nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 27 de noviembre de 2019, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA determina que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, lo siguiente:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.

Sobre el particular, es preciso traer a colación el artículo 156 *ibídem*, que hace referencia a la competencia por razón del territorio. La norma es la siguiente:

“Art 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (...)” (subraya fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, se logra establecer que la demandante tuvo como último lugar de prestación de servicios, el Plantel Educativo Integrado de Comercio del Municipio de Barbosa –según Resolución No. 1433 del 19 de julio de 2019-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicio de la demandante es el Municipio de Barbosa, este Despacho considera que el Juez competente para conocer el presente asunto por factor territorial, es el Juez Administrativo Oral del circuito de San Gil, atendiendo al Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006¹

En conclusión, con base en las normas en cita y en vista de que este Juzgado no es competente para conocer la presente causa, se hace necesario remitir el proceso de la referencia por competencia al Juzgado Administrativo Oral de San Gil, para que éste le dé el trámite que por ley le corresponde.

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado a quien se le remite las presentes diligencias, decida declararse incompetente.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por competencia el presente proceso al Juzgado Administrativo de San Gil - *Reparto*- conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en caso del que el Juzgado que corresponda su reparto, no asuma el conocimiento de la presente acción.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CLEOTILDE MATEUS MORALES

NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

68001-3333-003-2020-000199-00

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8761912f98639e97984b5872ce38af6725d40b755fe875876a3e226a950995e8

Documento generado en 29/10/2020 03:09:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Declara incompetencia y ordena remisión al competente

RADICADO:	2020-0203-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ DARY PEREZ PINEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÁCHIRA

Ingresa al Despacho el medio de control de la referencia para estudiar la procedencia de su admisión.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ DARY PEREZ PINEDA**, por intermedio de apoderado, presentó el medio de control de EJECUTIVO en contra del **MUNICIPIO DE CÁCHIRA**, procurando que se libre mandamiento ejecutivo por el valor de \$1.650.000 correspondientes al contrato de prestación de servicios suscrito con la ejecutante, más los intereses moratoriso correspondientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA determina que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, lo siguiente:

"Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)"

Sobre el particular, es preciso traer a colación el artículo 156 *ibídem*, que hace referencia a la competencia por razón del territorio. La norma es la siguiente:

"Art 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, se logra establecer que la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito entre la ejecutante y el MUNICIPIO DE CÁCHIRA tuvo lugar en el Centro Educativo Rural El Silencio del Municipio de CÁCHIRA.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DARY PEREZ PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CACHIRA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-000203-00

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera que el Juez competente para conocer el presente asunto por factor territorial, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, atendiendo al Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006¹

En conclusión, con base en las normas en cita y en vista de que este Juzgado no es competente para conocer la presente causa, se hace necesario remitir el proceso de la referencia por competencia al Juzgado Administrativo Oral de Cúcuta, para que éste le dé el trámite que por ley le corresponde.

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado a quien se le remite las presentes diligencias, decida declararse incompetente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso al Juzgado Administrativo de Cúcuta -*Reparto*- conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: PROPONER el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, en caso del que el Juzgado que corresponda su reparto, no asuma el conocimiento de la presente acción.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

² El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **30 DE OCTUBRE DE 2020**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DARY PEREZ PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CACHIRA
EXPEDIENTE: 68001-3333-003-2020-000203-00

Firmado Por:

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c864a3fb4ac142b93ee9d5b5228feb4ec04347aa779c7aa27cd0445a62621f81

Documento generado en 29/10/2020 03:09:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 octubre de 2020

EXPEDIENTE No.: 6800133330032020020600
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHARTA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, los artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) y el 06 del Decreto 806 de 2020, considera viable este Despacho **ADMITIR** el **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por el señor **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** contra el **MUNICIPIO DE CHARTA**. Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 18, 21 y 22 de la referida Ley 472 de 1998, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CHARTA** como lo señala el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la presente providencia. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente; y al Defensor del Pueblo–Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **INFÓRMESE** al aquí demandado, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.
4. En cumplimiento del inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, infórmese a la comunidad, sobre la existencia del presente trámite, por tanto, se ordena comunicar mediante **AVISO** que será publicado en un medio masivo de comunicación. Los gastos de las notificaciones y publicaciones son a cargo de la parte actora.
5. Para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y de esté proveído a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

¹ El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 30 DE OCTUBRE DE 2020.

RADICADO 68001333300320200012300
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef8cde70f4a939af6c97723c648c066457845462f03beb2fe9b59c83600abd66

Documento generado en 29/10/2020 03:09:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>